



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE
APLICACIÓN DE COEFICIENTE REDUCTOR A LAS
CUOTAS A ENTREGAR A LA CNE REALIZADA POR LA
EMPRESA SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUY, S.A.**

27/09/2001

INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE APLICACIÓN DE COEFICIENTE REDUCTOR A LAS CUOTAS A ENTREGAR A LA CNE REALIZADA POR LA EMPRESA SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUY, S.A.

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 5 de julio de 2000 tuvo entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía en el que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Adicional Única del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, se solicita a esta Comisión la emisión del preceptivo Informe relativo a la solicitud de aplicación de coeficiente reductor, para el periodo del 1 de agosto de 2000 al 31 de julio del 2.002, a las cuotas a entregar a la CNE realizada por la empresa distribuidora:

SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUY, S.A.

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado, en su sesión del día 27 de septiembre de 2001, aprobar el siguiente Informe:

2. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Real Decreto 2066/1999, de 30 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el 2000.
- Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y

comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PRIMERA

Los apartados 1 y 2 del Artículo 3 del Real Decreto 2066/1999, de 30 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el 2000, establecen los costes con destinos específicos, expresados como porcentajes de la facturación, que deben satisfacer tanto los consumidores a tarifa como los consumidores cualificados y comercializadores.

3.2 SEGUNDA

El apartado 3 del referido Artículo 3 del Real Decreto citado en la Consideración Primera establece, para las empresas distribuidoras que adquieran su energía a tarifa, una serie de exenciones y/o reducciones sobre los fondos a entregar en la CNE en concepto de cuotas con destinos específicos expresadas como porcentajes de la facturación que dichas empresas realizan a sus clientes a tarifa. Estas exenciones y/o reducciones dependen del grupo en que se encuentren clasificadas dichas empresas distribuidoras de acuerdo con la Disposición Adicional Única del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento. Dicha Disposición establece que:

“Las empresas distribuidoras que adquieran su energía a tarifa de acuerdo con la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, a efectos de la entrega a la CNSE de las cuotas a que se refiere el artículo 5 del presente Real Decreto, se clasifican en los grupos siguientes:

1. Empresas que no hubieran adquirido más de 15 millones de kWh en el ejercicio anterior. Estas empresas no tendrán obligación de hacer entrega a la CNSE de ninguna cantidad.

2. Empresas cuya energía adquirida totalice más de 15 y menos de 45 millones de kWh en el ejercicio anterior y tuvieran una distribución de carácter rural diseminado, superior al 10 por 100 de su distribución.

Se considerarán de carácter rural diseminado los núcleos de población siguientes:

a) Inferiores a 2.500 abonos con consumo en baja tensión, por abono, inferior a la media nacional a tarifas.

b) Entre 2.500 y 4.999 abonos con consumo en baja tensión, por abono, inferior al 90 por 100 de la media nacional a tarifas.

c) Entre 5.000 y 7.499 abonos con consumo en baja tensión, por abono, inferior al 80 por 100 de la media nacional a tarifas.

En estos municipios se contabilizará como rural diseminada exclusivamente la energía suministrada en baja tensión y los suministros en alta tensión con tarifa "R" de riegos.

En todo caso, no tendrá la consideración de rural diseminado el suministro que se efectúe a una industria propia, o a un abonado cuya potencia contratada sea igual o superior a 100 kW, excepto si en este último caso se hace a tarifa de riegos.

Si concurrieran varias empresas suministradoras en un mismo núcleo de población se imputaría a cada una de ellas el número de abonos propios.

Para las empresas del grupo 2 la Dirección General de la Energía, previo informe de la CNSE, podrá autorizar un coeficiente reductor que afecte a los fondos a entregar a la CNSE expresados como porcentajes sobre la facturación regulados en el artículo 5.

Dicho coeficiente reductor se calculará de la forma siguiente:

2.1 Empresas que en energía adquirida a tarifa hubieran totalizado más de 15 y menos de 30 millones de kWh. El coeficiente reductor se calculará según la siguiente fórmula:

$$r = 1 - \frac{A - 0,1 \cdot B}{B}$$

Siendo A la energía en kWh distribuida en núcleos de población rural diseminado anteriormente definido y B el total de energía distribuida.

2.2 Empresas que en energía adquirida a tarifa hubieran totalizado más de 30 y menos de 45 millones de kWh. El coeficiente reductor se calculará según la siguiente fórmula:

$$r = 1 - \frac{A - 0,1 \cdot B}{B} \times \frac{45.000 - C}{15.000}$$

Siendo A y B los mismos conceptos definidos anteriormente y C la energía en MWh de que dispuso la empresa en el ejercicio anterior.

Estos coeficientes reductores se redondean a tres cifras decimales por defecto.

La autorización de dicho coeficiente reductor deberá solicitarse a la Dirección General de la Energía. La reducción tendrá vigencia por dos años y podrá renovarse o revisarse al cabo de ellos, a solicitud de la empresa interesada.

Para el cómputo de los límites a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, no se tendrán en cuenta los kWh cedidos y facturados a otro distribuidor en la misma tensión a que se reciben.

Dichos límites podrán ser modificados anualmente por la Dirección General de la Energía tomando como referencia el incremento de la demanda del sistema peninsular.

3. *Se incluyen en él todas las empresas no comprendidas en los grupos 1 y 2...”*

Estas últimas empresas entregarán a la CNE todas las cantidades detalladas en el Artículo 3 del Real Decreto 2821/1998, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1999, con las salvedades que se establecen en dicho Artículo.

3.3 TERCERA

Dado que la empresa SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUY, S.A., por Resolución de la Dirección General de la Energía de 12 abril de 1999 tenía concedido un coeficiente reductor hasta el 31 de julio del 2000, la información para el cálculo del nuevo coeficiente reductor debe ser la correspondiente al ejercicio de 1999.

3.4 CUARTA

La empresa SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUY, S.A., se encuentra debidamente inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, Actividad de Distribución, por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 17 de noviembre de 1998.

3.5 QUINTA

Tal y como se ha expuesto en la Consideración Segunda, la clasificación de una empresa distribuidora en alguno de los grupos establecidos en el Real Decreto 2017/1997 debe realizarse, entre otros criterios, en función de la energía

adquirida. Sin embargo, la existencia de consumidores cualificados, que hayan ejercido tal derecho, conectados en las redes de un distribuidor, como es el caso, desvirtúa dicha clasificación ya que, en el cómputo de la energía *adquirida*, no se tiene en cuenta la energía destinada a dichos consumidores, dado que dicha energía no es propiamente adquirida por la empresa distribuidora, sino por una empresa comercializadora.

Por ello, entiende esta Comisión que en futuras normativas debería regularse que la energía a considerar a efectos de clasificación de las empresas distribuidoras es la energía entrante en la redes del distribuidor, sin distinción de si esta energía va destinada a consumidores a tarifa o a consumidores cualificados. De este modo se evitaría que, con la progresiva cualificación de los consumidores, las empresas distribuidoras que actualmente están clasificadas en el grupo 3 pasasen a estarlo en los grupos 1 ó 2, y las empresas clasificadas en el grupo 2 pasasen a estarlo en el grupo 1, perdiéndose de este modo el sentido de tamaño de las empresas distribuidoras, génesis de dicha clasificación. En último término, cuando todos los consumidores sean cualificados, todas las empresas distribuidoras pertenecerían al grupo 1, lo que es un absurdo.

Así mismo, tal y como se ha expuesto en la Consideración Segunda, en cualquiera de las fórmulas de cálculo del coeficiente reductor, intervienen los parámetros "A" y "B" que son definidos como la energía en kWh distribuida en núcleos de población rural diseminado y el total de energía distribuida, respectivamente. Dado que hasta la fecha no se había presentado ningún caso de cálculo de coeficiente reductor para una empresa distribuidora que tuviese consumidores cualificados, es necesario adoptar un criterio acerca de si la energía distribuida a dichos consumidores deben ser o no considerada en la determinación de los parámetros "A" y "B". Dicho criterio no puede ser otro que el de considerar en la determinación de los parámetros "A" y "B" no sólo la energía distribuida correspondiente a los consumidores a tarifa, sino también la energía distribuida correspondiente a los consumidores cualificados, ya que, en último

término, cuando todos los consumidores sean cualificados, los parámetros "A" y "B" tomarían el valor de cero y las fórmulas de cálculo del coeficiente reductor darían lugar a una indeterminación al quedar divididas por cero.

La interpretación dada aquí de lo que debe entenderse por energía **distribuida** emana, así mismo, de la propia Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Así el artículo 9.1.g), al definir los sujetos que desarrollan las distintas actividades destinadas al suministro de energía eléctrica define a los distribuidores como *"aquellas sociedades mercantiles que tienen la función de **distribuir** energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y proceder a su **venta a** aquellos **consumidores** finales que adquieran la energía eléctrica a **tarifa** o a otros distribuidores que también adquieran la energía eléctrica a tarifa*. Distingue claramente el legislador, por tanto, entre lo que es distribuir energía -toda la energía- y vender dicha energía -sólo la destinada a consumidores a tarifa-.

No obstante, esta Comisión no tiene por menos que señalar que la literalidad de la normativa aquí aplicada conlleva a que la energía distribuida destinada a los consumidores cualificados sea tenida en cuenta, a efectos de las cuotas totales que tienen que hacer entrega las empresas distribuidoras, en dos ocasiones:

- En las cuotas a entregar por peajes, que a su vez se obtienen multiplicando la facturación de peajes por los porcentajes de gravamen establecidos en el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 2066/1999.
- En el coeficiente reductor a aplicar a las cuotas a entregar por tarifas, que a su vez se obtienen multiplicando la facturación de tarifas por los porcentajes establecidos en el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 2066/1999.

Por último, tal y como se ha expuesto en la referida Consideración Segunda, en la fórmula de cálculo del coeficiente reductor para las empresas distribuidoras clasificadas en el grupo 2.2, como es el caso, interviene el parámetro "C" que

queda definido en el mencionado Real Decreto 2017/1997 como la energía en MWh de que **dispuso** la empresa en el ejercicio anterior. De acuerdo con esta definición, en el cálculo de "C" no se tiene en cuenta la energía destinada a los consumidores cualificados. No obstante, en este caso, la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la tarifa eléctrica para el 2001, ha modificado acertadamente dicha definición, estableciendo que "C" es el sumatorio de la energía **entrante** en las redes del distribuidor.

4. CÁLCULO DEL COEFICIENTE REDUCTOR

Para determinar si la distribución en un núcleo de población tiene carácter rural diseminado, es necesario calcular previamente el consumo medio nacional en baja tensión a tarifas.

Según la información disponible el consumo total peninsular en baja tensión a tarifas, que ha sido el utilizado históricamente para estos cálculos, se situó en el ejercicio de 1999 en 78.199.886.865 kWh y el número de abonos en baja tensión a tarifas se elevó a 20.391.135. Por tanto:

$$\frac{78.199.886.865}{20.391.135} = 3.835 \frac{kWh}{abono}$$

Analizando la información inspeccionada por la Subdirección de Inspección de la CNE se puede comprobar que en los núcleos de población de Aloya y Tuy, en los que suministra la citada empresa, se superan los topes de la media nacional calculada anteriormente, por lo que debe deducirse la energía distribuida en dichos núcleos, que asciende a 14.213.625 kWh, a efectos del cómputo de la distribución de carácter rural diseminado.

Por otro lado, a efectos del cómputo de la distribución de carácter rural diseminado ha de deducirse la energía distribuida a consumidores con potencia

contratada igual o superior a 100 kW, con exclusión de los suministros a tarifa "R" de riegos, y que asciende a 7.524.540 kWh (resultado de sumar a los 4.517.365 kWh distribuidos a consumidores a tarifa los 3.007.175 kWh distribuidos a consumidores cualificados).

Así, de acuerdo con la notación utilizada en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, y teniendo en cuenta los valores inspeccionados por la CNE, tenemos:

A = 14.690.653 kWh (resultado de restar al parámetro B los 14.213.625 kWh distribuidos en los núcleos de Aloya y Tuy y los 7.524.540 kWh distribuidos a consumidores con potencia contratada igual o superior a 100 kW).

B = 36.428.818 kWh (resultado de sumar a los 33.421.643 kWh distribuidos a consumidores a tarifa, los 3.007.175 kWh distribuidos a consumidores cualificados).

Por tanto, $A / B = 0,40 > 0,10$

Dado que la energía total *adquirida* en el ejercicio de 1999 a efectos de inclusión en el Grupo 2 fue de 38.778.024 kWh (resultado de restar a los 42.095.930 kWh de energía *entrante*, los 3.317.906 kWh *adquiridos* por comercializadoras para los consumidores cualificados Eurobandas y Euro CKP) y la distribución tiene un carácter rural diseminado superior al 10 % de su distribución total, la empresa SOCIEDAD ELECTRICSTA DE TUY, S.A., reúne las condiciones para ser clasificada en el Grupo 2.2 de los establecidos en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

El coeficiente reductor a aplicar a los fondos a entregar a la CNE viene dado, para las empresas clasificadas en el Grupo 2.2, según se ha visto anteriormente, por la fórmula:

$$r = 1 - \frac{A - 0,1 \cdot B}{B} \times \frac{45.000 - C}{15.000}$$

Dando valores a la anterior fórmula tenemos:

$$r = 1 - \frac{14.690.653 - 0,1 \times 36.428.818}{36.428.818} \times \frac{45.000 - 38.778}{15.000} = 0,874$$

5. CONCLUSIONES

Primera. La empresa SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUY, S.A., reúne las condiciones para ser clasificada en el Grupo 2.2 de los establecidos en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, y para la aplicación de un coeficiente reductor a las cuotas a entregar a la CNE ya que, en el ejercicio de 1999, ha *adquirido* una energía mayor de 30 GWh y menor de 45 GWh, y su distribución de carácter rural diseminado ha sido superior al 10 % de su distribución total.

Segunda. Por aplicación de la fórmula establecida en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, para las empresas clasificadas en el grupo 2.2, el coeficiente reductor a aplicar es de 0,874.

Tercera. Dicho coeficiente reductor será de aplicación, siempre y cuando se sigan cumpliendo las condiciones referidas en la conclusión primera, para las facturaciones comprendidas entre el 1 de agosto de 2000 y el 31 de julio del 2.002, debiendo ser renovado o revisado al final de dicho período a solicitud de la empresa.

Con independencia de lo anterior, esta Comisión estima necesario que en el próximo Real Decreto de Tarifas se proceda a modificar la terminología utilizada a estos efectos de cálculo de coeficiente reductor, de modo que se corrija la falta de adecuación de la norma a la realidad actual, comentada en las consideraciones de este Informe. En concreto, la clasificación de las empresas distribuidoras debería hacerse atendiendo a la energía entrante en las redes de la empresa distribuidora y no en función de la energía *adquirida*, tal y como establecía el Real Decreto 2017/1997, o de la energía *distribuida*, tal y como establece el vigente Real Decreto 3490/2000. Del mismo modo, se estima necesario aclarar que, en la definición de los parámetros "A" y "B" que intervienen en las fórmulas de cálculo del coeficiente reductor, el concepto de energía distribuida se refiere a toda la energía, tanto la destinada a consumidores a tarifa como a consumidores cualificados.